



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2013-01378

Bogotá D. C., 3 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante a folios No.141 y No.142 del expediente físico, habrá de ordenar que por secretaría se oficie al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que, en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho si obran títulos judiciales consignados para el presente proceso, y en caso afirmativo, indique en que cuenta judicial fueron consignados los mismos.

De otro lado, se pone de presente al extremo actor, el informe de títulos generado por el Despacho, el cual obra en los archivos electrónicos No.05 y No.06 del expediente digital.

Finalmente, y en atención a lo decidido en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, obrante a folios No.107 a No.110 del expediente físico, habrá de ordenar que se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de estas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo actor, el informe de títulos generado por el Despacho, el cual obra en los archivos electrónicos No.05 y No.06 del expediente digital.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Ejecutivo Singular (Medidas Cautelares) 2013-01378

Bogotá D. C., 3 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a los oficios **No.OCCES23-AA02250** y **No.OCCES23-AA02251**, mediante los cuales el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C**, puso a disposición de este proceso los remanentes respecto de las medidas de embargo que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 50N-20522578 y 50N-20522706**, denunciados como de propiedad de los demandados **CLAUDIA ALEJANDRA MENDEZ LÓPEZ C.C. 52.850.941, y ORLANDO AUGUSTO RIAÑO BRAVO C. C. 80.423.809**, decretadas al interior del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110013103002201500501-00 (JUZGADO DE ORIGEN 02 CIVIL CIRCUITO)** iniciado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4** contra **CLAUDIA ALEJANDRA MÉNDEZ LÓPEZ C. C. 52.850.941 y ORLANDO AUGUSTO RIAÑO BRAVO C.C. 80.423.809**, habrá de ordenar para los fines legales pertinentes, que los mismos se agreguen al expediente y se pongan en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios **No.OCCES23-AA02250 y No.OCCES23-AA02251**, remitidos por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias Bogotá D.C, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024
Ejecutivo No.2019-00130

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.49 del expediente digital, el apoderado del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2019-1943

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que la abogada **JESSICA PAOLA MATEUS DIAZ** aceptó el cargo de curadora Ad-Litem de la demandada JOHANNA ROSO CABRERA la cual se notificó, del auto que libra mandamiento de pago, el 11 de agosto de 2023 (PDF 029), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la parte demandada JOHANNA ROSO Y JAIME ROBERTO GUTIERREZ REITA (PDF 016 y 030) formuladas de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 3 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : 110014189012-2020-00408-00

Demandante : JORGE ANDRÉS GUARNIZO MUÑOZ.

**Demandado : WILLIAM LUCIANO MORENO RUIZ y WILLIAM
ALEXANDER MORENO MEDINA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Por reparto del día 13 de julio de 2020, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **JORGE ANDRÉS GUARNIZO MUÑOZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM LUCIANO MORENO RUIZ y WILLIAM ALEXANDER MORENO MEDINA**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas. Para la demostración de los hechos expuestos aportó el contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio de 2017.

Que entre los señores **JORGE ANDRÉS GUARNIZO MUÑOZ**, en calidad de arrendador, **WILLIAM LUCIANO MORENO RUIZ**, en calidad de arrendatario y el Señor **WILLIAM ALEXANDER MORENO MEDINA**, en calidad de coarrendatario, se suscribió contrato de arrendamiento de local comercial, de fecha 01 de julio de 2017, sobre los inmuebles No.204 y No.205 ubicados en la carrera 27 No. 10-55 de Bogotá.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló, que, de conformidad al clausulado contenido en el contrato de arrendamiento, para el año 2020, se pactó como valor del canon mensual la suma de \$1'181.400.

Que los demandados, no cancelaron los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Por auto del día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **WILLIAM LUCIANO MORENO RUIZ** y **WILLIAM ALEXANDER MORENO MEDINA**, por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha 01 de diciembre de 2022, se tuvo a los demandados **WILLIAM LUCIANO MORENO RUIZ** y **WILLIAM ALEXANDER MORENO MEDINA**, notificados en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quienes dentro del término legal oportuno contestaron la demanda y formularon las excepciones de mérito denominadas **“COBRO DE LO DEBIDO”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, y **“PRESCRIPCIÓN”**.

1.2. Del traslado de las excepciones: Por auto del 01 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado al demandante, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **WILLIAM LUCIANO MORENO RUIZ** y **WILLIAM ALEXANDER MORENO MEDINA**, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso

se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para iniciar la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalcarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

2.2. De la Excepciones de mérito propuestas: “COBRO DE LO DEBIDO”: Adujo el apoderado del extremo demandado, que la parte ejecutante está realizando el cobro por la suma de 3´544.200, por los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del año 2020, cada uno por valor de \$1´181.400, sin embargo, manifiesta que el valor del canon para el año 2020, nunca se pactó, siendo realmente, que el valor del canon inicialmente acordado asciende a la suma de \$1´100.000.

Que los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2020, no se causaron teniendo en cuenta que los demandados, amparados en el Decreto 579 de 2020, manifestaron desde el mes de marzo de esa misma anualidad, que debido a la emergencia sanitaria denominada COVID 19, y la imposibilidad para abrir sus locales comerciales, no podrían asumir dichos pagos por concepto de cánones de arrendamiento.

Que teniendo en cuenta las medidas sanitarias adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Centro Comercial en donde están ubicados los locales, no permitió extraer los bienes muebles de propiedad de los demandados que se encontraban en los inmuebles objeto de arrendamiento durante los meses de abril y mayo de 2020, situación por la cual, no fue sino hasta el día 11 de junio de esa misma anualidad que los demandados pudieron desocupar los inmuebles objeto de arrendamiento.

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 579 de 2020, no se podrían cobrar montos correspondientes a intereses de mora, penalidad o sanción alguna, respecto de los cánones de arrendamiento causados desde su vigencia y hasta el 30 de junio de 2020.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“COBRO DE LO DEBIDO”**, pues tenga en cuenta el memorialista que de la literalidad del contrato óbice del presente asunto, se extrae que en el numeral 4.7 de la cláusula **CUARTA**, se estableció que sobre el precio pactado inicialmente por concepto del canon de arrendamiento, esto es, \$1´100.000, se incrementaría anualmente en una tasa igual al I.P.C del año anterior, más 5 puntos porcentuales (5%), situación por la cual, se presenta el incremento consignado en libelo petitorio frente a este rubro, para la fecha de presentación de la demanda.

De otro lado, y frente a los cánones de arrendamiento correspondiente los meses de abril, mayo y junio de 2020, deberá tener en cuenta el demandado lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, el cual reza: (...) *“Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes”* (...).

Seguidamente señaló: (...) *“De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior”* (...).

Dilucidado lo anterior, deja constancia al Despacho que como bien se extrae de las pruebas aportadas al plenario y de los interrogatorios evacuados en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, si bien es cierto, la parte demandada comunicó al demandante su deseo de la entrega de los locales, no lo es menos, que no obra al plenario prueba alguna que de cuenta del acuerdo consensuado entre las partes para dicho fin, en cumplimiento a lo señalado en la citada norma, como tampoco se aportó al plenario la autorización por parte de la administración del centro comercial, para desocupar los locales objeto del contrato de arrendamiento, carga probatoria que evidentemente debió aportar el extremo demandado a efectos de acreditar la fecha real de terminación del contrato de arrendamiento y establecer los cánones adeudados.

Adicionalmente, se avizora que el extremo actor tampoco acreditó haber realizado las gestiones necesarias a efectos de obtener la mentada documental, en acatamiento a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G del P.

2.3. De la Excepción de mérito propuesta: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”: Adujo el Sr. Apoderado del extremo demandado, que los demandados manifestaron al extremo actor, la no continuación del contrato de arrendamiento debido a la emergencia sanitaria denominada COVID 19, debido a la imposibilidad para abrir sus locales comerciales y para asumir los pagos por concepto de cánones de arrendamiento.

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 579 de 2020, no se podrían cobrar montos correspondientes a intereses de mora, penalidad o sanción alguna, respecto de los cánones de arrendamiento causados desde su vigencia y hasta el 30 de junio de 2020, por tanto, el rubro por causa de la cláusula penal aludida es inexistente.

Al respecto encuentra este Despacho que, de conformidad a las previsiones del numeral 1° del artículo 3° del Decreto 579 de 2020, se estableció que: (...) *“1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020”* (...).

Consecuencia de lo anterior, se declarará la prosperidad de manera parcial a la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”**, respecto del rubro pretendido por concepto de la **cláusula penal** contenida en el contrato de arrendamiento objeto de la demanda, atendiendo las previsiones del del numeral 1° del artículo 3° del Decreto 579 de 2020, pues evidentemente el extremo ejecutado se hizo acreedor a dicha prerrogativa.

2.4. De la Excepción de mérito propuesta “PRESCRIPCIÓN”: Adujo el Sr. Apoderado del extremo demandado, que mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva, y hasta la fecha de contestación de la demanda, es decir, un lapso superior a un año de haberse librado el mismo, el extremo actor no ha realizado las gestiones de notificación a los demandados, situación por la cual, y en atención a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G del P, solicita se declare la prescripción de la presente obligación.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN”**, pues de los argumentos dilucidados por apoderado del extremo ejecutado, ni por asomo se dan los presupuestos facticos para dar aplicabilidad a dicha consecuencia jurídica, como se pasa a exponer:

Respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, nuestro estatuto civil en su artículo 2535, estableció que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos, exige cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas.

A su turno, el artículo 2513 ibídem, indica que quien pretenda la prescripción respecto de determinada obligación debe alegarla, situación por la cual, el Juez no podrá declararla de oficio.

Seguidamente, y respecto de la acción ejecutiva, se tiene que el artículo 2536 de nuestra codificación civil, indica que la misma prescribe en cinco (05) años.

Ahora bien, en lo que atañe a la interrupción de la prescripción formulada en el presente asunto, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P. el cual estableció que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, por tanto, para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones aquí ejecutadas, la notificación al extremo pasivo, del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado a la parte demandante.

Dicho lo anterior, y proferido el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el 09 de febrero del 2021, se tiene que el plazo para la interrupción empezó a correr a partir del día 10 de febrero del 2021, y feneció el día 10 de febrero del 2022, sin embargo, como la parte demandada se tuvo por notificada mediante providencia de fecha

01 de diciembre de 2022, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda.

No obstante, lo anterior, el artículo 2536 del Código Civil reza que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”*; por tanto, de la verificación del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo, y en consecuencia, se encuentra dividida en diferentes instalamentos que cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse que el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, situación por la cual, dicha excepción está llamada al fracaso, máxime cuando desprende de los hechos de la demanda que el último canon de arrendamiento fue pagado el mes de marzo de 2020.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo con el contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio de 2017, el cual milita en el folio No.02 a No.07, del archivo electrónico No.01 del expediente digital, y en su oportunidad procesal, fue objeto de estudio y análisis por parte del Despacho a efectos de determinar que aquel cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G del P, en tanto, se estableció que el mentado contrato contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del demandado y la cual constituye plena prueba en su contra.

Consecuencia de lo anterior, se declarará la prosperidad de manera parcial a la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”**, respecto del rubro pretendido por concepto de la **cláusula penal** contenida en el contrato de arrendamiento objeto de la demanda, atendiendo las previsiones del del numeral 1° del artículo 3° del Decreto 579 de 2020, pues evidentemente el extremo ejecutado se hizo acreedor a dicha prerrogativa.

De otro lado, se declararán imprósperas las excepciones de mérito denominadas **“COBRO DE LO DEBIDO” y “PRESCRIPCIÓN”**, propuesta por el extremo demandado, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena al extremo ejecutado, al pago del 80% de las costas.

Seguidamente, téngase en cuenta que frente al depósito aludido en los alegatos de conclusión por parte del extremo demandado, y una vez verificada

la cláusula **DECIMOSEXTA**, contenida en el contrato de arrendamiento óbice de la presente acción, se tiene que dicho rubro si fue pactado por la partes intervinientes en el contrato.

Finalmente, frente a la Sentencia C-145 de 2020, aludida por el apoderado del extremo actor, en los alegatos de conclusión, se tiene que de la literalidad de la misma, no se declaró la inconstitucionalidad el Decreto 579 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de manera parcial a la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”**, propuesta por el extremo demandado respecto del rubro pretendido por concepto de la **cláusula penal** contenida en el contrato de arrendamiento objeto de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito denominadas **“COBRO DE LO DEBIDO” y “PRESCRIPCIÓN”**, propuesta por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **WILLIAM LUCIANO MORENO RUIZ** y **WILLIAM ALEXANDER MORENO MEDINA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de febrero de 2021, y lo decidido en el ordinal **PRIMERO** resolutive de esta providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago del **80%** de las costas, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$106.400) M/CTE**, de conformidad con lo

consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso E.G.R. No. 2020-0837

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso No. 2020-0909

Por otro lado, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 06 de octubre de 2023 (PDF 07) , es por eso que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*, por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO "ACOSSERES" en contra de CARRANZA PULIDO ALEXIS FERNANDO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0935

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 11 - 13) a la demandada **MARTHA RAMIREZ**, el 09 de septiembre de 2021 y el 13 de octubre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la parte demandada JOSE GERMAN GARCIA (PDF 03) formuladas de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024
SERVIDUMBRE No.2021-00384

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, la demandada **AURORA CONTRERAS MONTAÑO**, se notificó de las presentes diligencias a través de curador ad litem Dr. Luis Jaime Cuartas Murillo.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No.11 del expediente físico, se tendrá por notificada a la demandada **AURORA CONTRERAS MONTAÑO**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y presentó oposición al valor estimado por concepto de la indemnización contenida en libelo introductorio de la demanda.

Dicho lo anterior, y atendiendo lo establecido en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, la cual establece: *“cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (...).”*, habrá de ordenar que por secretaría se designe un auxiliar de la justicia en calidad perito valuador quien deberá practicar los avalúos de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre soportada en la documental que obra dentro del expediente, en cumplimiento a lo señalado en la citada Ley.

Así las cosas, habrá de fijar al auxiliar de la Justicia como gastos provisionales la suma de **\$600.000** MCTE, los cuales deberán estar a cargo de la parte actora. Acréditese ante este estrado su pago al auxiliar de la justicia.

De otro lado, se le concede al auxiliar de la justicia el término de quince (15) días, siguientes a su posesión, para presentar la experticia encomendada. Por Secretaría, désignese y líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **AURORA CONTRERAS MONTAÑO**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y presentó oposición al valor estimado por concepto de la indemnización contenida en libelo introductorio de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **DESÍGNESE** un Auxiliar de la Justicia en calidad perito valuador quien deberá practicar los avalúos de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: FÍJENSE al auxiliar de la Justicia como gastos provisionales la suma de **\$600.000** MCTE, los cuales deberán estar a cargo de la parte actora.

CUARTO: CONCÉDASE al auxiliar de la justicia el término de quince (15) días, siguientes a su posesión, para presentar la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO 2021-00476

Verificadas las presentes diligencias, y teniendo en cuenta la manifestación de las partes obrantes en los archivos electrónicos No.21 y No.22, del expediente digital, se torna necesario fiar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en la providencia de fecha 12 de octubre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.15 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día **21 del mes de mayo del año 2.024**, a la hora de las **2:00 pm** a fin de llevar a cabo audiencia **virtual** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00506

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **\$27'433.550,28**.

Asunto	Valor
Capital	\$ 19.885.837,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 19.885.837,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.547.713,28
Total a Pagar	\$ 27.433.550,28
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 27.433.550,28

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2021-00566-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**
Demandado : **AMANDA UREÑA TORO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día seis (06) de septiembre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **AMANDA UREÑA TORO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **AMANDA UREÑA TORO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$290.500), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

EJECUTIVO No.2021-00566

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08 y No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **AMANDA UREÑA TORO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **AMANDA UREÑA TORO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso No. 2021-0685

Por otro lado, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 21 de noviembre de 2023 (PDF 17) , es por eso que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra PLAZAS SOCHA VICTOR JULIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0797

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Reconocer personería jurídica a la abogada **YURI ALEXANDRA GAFARO GRANADOS** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de abril de 2023, párrafo tercero.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso No. 2021-0897

Téngase en cuenta el escrito que antecede (PDF 12), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de NELSON ALFONSO GARZON RODRIGUEZ en contra de VICTOR DANIEL MARTINEZ BELTRAN y GLADYS ROSENDA BELTRAN ÁLVAREZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0907

Téngase en cuenta que la parte demandada CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "COVIDES", se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 23 de noviembre de 2023, de conformidad con el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.700.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0907

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, a la parte demandada **CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "COVIDES"** (PDF 15), el 23 de noviembre 2023, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2021-00942

Mediante memorial obrante en los archivos electrónicos No.08, No.09, No.10, No.11 y No.12 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado **FABIAN ALEXANDER BERMUDEZ LINARES** en los términos del Decreto (806 de 2020) artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **FABIAN ALEXANDER BERMUDEZ LINARES** en los términos del Decreto (806 de 2020) artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación respecto del demandado **JHON ALEXANDER BERMUDEZ BOHORQUEZ**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **FABIAN ALEXANDER BERMUDEZ LINARES** en los términos del Decreto (806 de 2020) artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación respecto del demandado **JHON ALEXANDER BERMUDEZ BOHORQUEZ**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0981

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase que el 31 de octubre de 2023 (PDF 15) el demandado EDGAR ENRIQUE RAMÍREZ PERDOMO contestó la demanda y propuso excepciones, una vez se encuentre trabada la Litis se correrá traslado de la misma.

Por secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado el 19 de octubre de 2023 (PDF 14) esto es, oficiando a las determinadas entidades para que estas informen la última dirección física y de correo electrónico aportada por el demandado FERNANDO RAMÍREZ PERDOMO.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1001

Téngase en cuenta que la parte demandada DIEGO ARMANDO PEÑA MARTINEZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 26 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$420.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1001

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 08) al demandado **DIEGO ARMANDO PEÑA MARTINEZ**, el 26 de septiembre 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1151

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta las notificaciones negativas aportadas (PDF 06 - 07), con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por SIOMARA ANDREA RODRIGUEZ CARVAJAL identificada con C.C. 28.152.709.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1151

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita el oficio elaborado al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1231

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda, este despacho **RESUELVE**;

PRIMERO: Reconocer que **JULIAN ANDRES CHAVES MARTINEZ** actúa en causa propia, en razón al fallecimiento del letrado ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMIREZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del proceso.

TERCERO: ADICIONAR en el auto del 24 de enero de 2022, donde ese libra mandamiento de pago, demanda ejecutiva en contra de MARGARITA GARCIA y la referida en la providencia ya señalada.

CUARTO: Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0135

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso se **ACEPTA** el desistimiento de la medida cautelar, tal como lo solicitó la parte actora en el escrito que antecede (PDF 03). Igualmente, por secretaría, elabore y remita el oficio de la providencia del 06 de abril de 2022, numeral segundo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0135

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta las notificaciones negativas aportadas (PDF 05 - 06), con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TOTAL, TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por OLGA LUCIA ARIAS GARCIA identificada con C.C. 39.652.107.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0185

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso se ACEPTA el desistimiento de la medida cautelar, tal como lo solicitó la parte actora en el escrito que antecede (PDF 03). Igualmente, por secretaría, elabore y remita el oficio de la providencia del 4 de mayo de 2022, numeral segundo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0875

Téngase en cuenta que la parte demandada DORA ROCIO CANO RAMÍREZ, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 28 de septiembre de 2022 y el 09 de marzo de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$590.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0875

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita el oficio elaborado al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0875

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 05 - 06) a la demandada **DORA ROCIO CANO RAMÍREZ**, el 28 de septiembre de 2022 y el 09 de marzo de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-00986

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, se tiene que el extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al extremo actor, realizar la **ENTREGA** del título original base de la ejecución al extremo demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01292

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se tiene que el extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al extremo actor, realizar la **ENTREGA** del título original base de la ejecución al extremo demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Ejecutivo Con Garantía Real No.2022-01302

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.09 y No.15 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación de la demandada **SANDRA YAMILE INFANTE PRIETO**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificada a la demandada **SANDRA YAMILE INFANTE PRIETO**, desde el día 06 de marzo de 2024, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

No obstante, lo anterior, y previo a decidir lo que en derecho corresponda habrá de requerir al extremo actor por el término de cinco (05) días para que se pronuncie frente al memorial obrante en el archivo electrónico No.16 del expediente digital, aportado por la demandada **SANDRA YAMILE INFANTE PRIETO**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **SANDRA YAMILE INFANTE PRIETO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de cinco (05) días para que se pronuncie frente al memorial obrante en el archivo

electrónico No.16 del expediente digital, aportado por la demandada **SANDRA YAMILE INFANTE PRIETO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0009

Téngase en cuenta que la parte demandada OLGA MILENA GALEANO MORENO, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 09 de mayo y 1° de junio de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$880.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0009

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Por secretaría, elabore el oficio de la medida cautelar decretada el 02 de marzo de 2023 (PDF 02), remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite (PDF 03).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0009

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 11 - 12) a la demandada **OLGA MILENA GALEANO MORENO**, el 09 de mayo y el 1° de junio de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-00952

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se tiene que el extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al extremo actor, realizar la **ENTREGA** del título original base de la ejecución al extremo demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2023-00990

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, no se tendrán en cuenta como quiera que no cumplen los requisitos establecidos en la Ley para dicho fin.

Dicho lo anterior, obsérvese que se notificó al demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023, proferido por el **JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, situación que no corresponde a la realidad, pues dicho Juzgado es una célula judicial distinta a este Despacho, además, el auto que libró mandamiento dentro de las presentes diligencia fue proferido de fecha 21 de julio de 2023.

Señor TEJADA GARCIA LEONARDO MANUEL

Me permito ~~adjuntar notificación del proceso ejecutivo en su contra, conforme al auto emitido por el honorable JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C del 13 DE ABRIL DEL 2023,~~ cítese a ROA PAEZ NELSON ORLANDO, con el fin de contestar la demanda y en los términos y para los efectos de ejercer su derecho a la defensa y la contradicción para lo cual podrá remitirse al correo electrónico del juzgado j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Tenga en cuenta que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta

Quedo atenta,

Janier Milena Velandia Pineda
CC. No. 52.795.354 de Bogotá D.C.
T.P No. 222.335 del C. S de la J.

Así las cosas, habrá de requerir a la apoderada del extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, realice en

debida forma las gestiones de notificación al extremo ejecutado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Recuerde la memorialista que la información contenida en las notificaciones realizadas debe ser verás, a efectos de acreditar que se suministró la información exacta al demandado.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor, a la demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, realice en debida forma las gestiones de notificación al extremo ejecutado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-00990

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital (Cuaderno de Medidas Cautelares), habrá de requerir por el término de cinco (05) días, al pagador del **EJERCITO NACIONAL**, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No.1216 de fecha 13 de septiembre de 2023, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P, por Secretaría anéxese copia del mencionado oficio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR por el término de cinco (05) días, al pagador del **EJERCITO NACIONAL**, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No.1216 de fecha 13 de septiembre de 2023, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P, por Secretaría anéxese copia del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso No. 2023-1409

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora (PDF 14), **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de MARÍA LUZ BELTRÁN DE SÁNCHEZ y PABLO ROMAN SÁNCHEZ BELTRÁN, por **PAGO** de las **CUOTAS** que se encontraban **EN MORA**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte demandante.

TERCERO. En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso No. 2023-1545

Como quiera que se subsanó la demanda y la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89, 368 y 398 del Código General del Proceso y el artículo 803 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PAOLA ANDREA CHAPARRO RONDON.

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su comunicación para contestar la demanda y/o proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 391 ibídem).

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en razón a que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 391 y 398 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso No. 2023-1719

Téngase en cuenta el escrito que antecede (PDF 08), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de COBRANDO S.A.S., como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de JHONATHAN SMIT REYES PERILLA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1741

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$13.651.140.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 3 de abril 2024

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO N°
2023-1763

DEMANDANTES: HOUM COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: MARELBIS ARRIETA HERNÁNDEZ.

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia de conformidad con numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

HOUM COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, instauraron demanda en contra de MARELBIS ARRIETA HERNÁNDEZ, a fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la Calle 165 No. 7 – 39 Interior 15 Apartamento 101 de Bogotá.

El demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento respecto de tal inmueble, que el canon fue pactado en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.ºº) M/te, y el precio de la cuota mensual de administración corresponde a la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.ºº) M/te, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual con reajustes anuales del 100% del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año anterior.

La parte demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 05 de abril de 2023.

Este Juzgado a través de auto de fecha 19 de febrero de 2024, admitió la demanda, providencia que le fue notificada a la demandada MARELBIS ARRIETA HERNÁNDEZ de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF 12) el 07 de marzo del año en curso, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó silencio.

Es del caso entonces obrar conforme al numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el acta de la audiencia base del proceso, es decir, el contrato de arrendamiento suscrito por ellas respecto del inmueble descrito en la demanda (PDF 02).

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato, *"El precio del canon mensual del contrato de arrendamiento del inmueble se determinó en la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) MONEDA CORRIENTE, y el precio de la cuota mensual de administración corresponde a la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual (...)"* sin que el extremo pasivo haya demostrado la cancelación de los cánones aducidos como en mora, como tampoco los cánones causados durante el proceso.

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada MARELBIS ARRIETA HERNÁNDEZ, que proceda a restituir a HOUM COLOMBIA S.A.S. el bien inmueble cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda ubicado en la Calle 165 No. 7 – 39 Interior 15 Apartamento 101, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados designados para tal fin. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m/te (\$450.000.ºº). Liquidense.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de abril 2024

Proceso Restitución No. 2023-1763

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

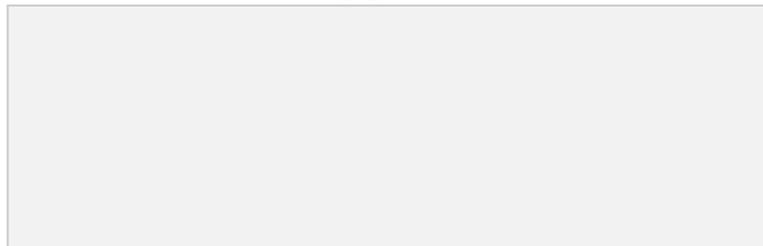
Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 12) a la demandada **MARELBIS ARRIETA HERNÁNDEZ**, el 07 de marzo de 2024, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-01852

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, se tiene que el extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al extremo actor, realizar la **ENTREGA** del título original base de la ejecución al extremo demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria